

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320220017800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Radicación : 11001310303320220017800 - 1ª Inst.
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Imagen World SAS. y Claudia Sujey Mahecha Burgos.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda y Notificación al Demandado. Por reparto del día 10 de mayo de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **IMAGEN WORLD SAS. y CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS**, con fundamento en el pagaré junto con carta de instrucciones No. 206130075959, cuya fecha de vencimiento fue el día 28 de marzo de 2022.

Por auto del día 18 de julio del 2022 se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de **IMAGEN WORLD SAS. y CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS**, por concepto del capital e intereses adeudados, derivados del Pagare No. 206130075959, ordenando notificar a los demandados en los términos del Art. 290 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El Sr. Apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 15 de enero del 2023, invoca incidente de nulidad por indebida notificación, el que por auto del 29 de mayo de 2023 se resolviera de manera negativa.

Por auto del 29 de mayo del 2023 (Archivo Digital “031AutoTieneNotificadoporConductaConcluyente.pdf”) se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a quien mediante correo electrónico de fecha 15 de junio del 2023 se le remitió el respectivo link de acceso al expediente, quedando notificado el 20 de julio del 2023.

El Sr. Apoderado de la parte demandada allegó escrito de fecha 10 de julio del 2023, contestando la demanda y proponiendo medio exceptivo que denominó: “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Fraude Procesal”, “Abuso de la posición dominante en contratos de mutuo” y “Pérdida de exigibilidad del título valor por error en el diligenciamiento de los espacios en blanco”.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el Pagaré No. 206130075959, cuya fecha de vencimiento fue el día 28 de marzo de 2022, debidamente suscritos por los demandados los cuales no fueron desconocidos ni tachados de falso.

2.3. De las Excepciones de Merito Propuestas por el demandado. Se tiene en éste tipo de proceso, que el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales.

Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan.

Con el escrito de contestación el demandado propuso excepciones de mérito, que sustentara en los siguientes términos:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**, de la que dijo que el cobro de la suma de dinero diligenciada en el pagare base de la ejecución no es el correcto ya que la suma de dinero es menor a la que pretende ejecutar el demandante.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, de la que dijo que el cobro resulta “desmedido”, en atención a que el “diligenciamiento de la suma del pagaré no es el correcto.

- **FRAUDE PROCESAL**, debido al mal diligenciamiento de las sumas plasmadas en el pagare.

- **ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN CONTRATOS DE MUTUO**, consecuentes con el “abuso en el diligenciamiento del pagare base de esta ejecución”.

- **PERDIDA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR ERROR EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO**, al no existir una coherencia en el capital real adeudado con el capital diligenciado en el pagaré No 206130075959, por lo que la obligación no es clara y por consiguiente pierde su cualidad de exigibilidad en la ejecución, y se hace improcedente perseguir su cobro.-

2.4 Consideraciones del Despacho frente a los medios exceptivos invocados: Sea lo primero enunciar, que todas las excepciones se evaluarán en conjunto, en la medida que todas deslindan de la presunta e indebida diligencia que el demandante efectuó frente al pagare objeto de ejecución.

Encuentra el Despacho que la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

La citada regla se encuentra establecida en el artículo 167 del C. G. P. al señalar: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando señala que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta*”.

Así las cosas, a quien le corresponde acreditar que el título no se llenó cumpliendo las instrucciones otorgadas, es a quien no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento, más no al legítimo beneficiario o tenedor de éste. Debe tenerse en cuenta que la parte demandada

con la relación de las pruebas allegadas con la contestación a la demanda no demostró que no se hubiese diligenciado con las instrucciones dadas por los deudores, ya que no se puede perder de vista que los títulos valores se presumen auténticos, por lo que se debe considerar que su contenido es cierto, y que se plasmó en él la voluntad de su autor, pues de no existir carta de instrucciones, daría lugar para que el tenedor diligenciara el documento a su conveniencia.

En conclusión, no existe prueba alguna que demuestre que el demandante como tenedor legítimo de los títulos que aquí se ejecutan, haya suplido la voluntad de los deudores, diligenciando los espacios en blanco de manera injustificada, indebida y contraria a lo acordado, siendo esta una carga que debía cumplir la parte demandada al pretender dejar sin sustento las pretensiones de la demanda.

No encuentra este Despacho justificación alguna a la manifestación realizada por el Sr. Apoderado Judicial de los demandados, en cuanto a que no milita el contrato en el cual se encuentre contenido el valor y que se refiere como condición para diligenciar la cuantía, careciendo de ser una obligación clara y expresa, que requiere de otros elementos para su constitución y exigibilidad.

Al respecto se advierte, que en la carta de instrucciones o “Autorización para llenar pagaré en blanco No. 206130075959” los demandados autorizaron de manera expresa e irrevocablemente al demandante, o a cualquier otro legítimo tenedor, llenar los pagarés en los espacios llenados en blanco, sin que se adujera o se condicionara a la presentación conjunta de contrato alguna, teniéndose entonces que aquellos son autónomos y no constituyen un título ejecutivo complejo, por lo tanto, se deben declarar no probadas las excepciones invocadas.

Se debe tener en cuenta además, que estamos frente a un proceso ejecutivo en donde el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, por lo que nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues si éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del demandado, la excepción genérica no encuentra cabida alguna para su eventual prosperidad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-924 de 2.002 preciso: “(..) *no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.*”

Consecuencia de lo anterior, se Declararán infundadas las Excepciones de Mérito

propuestas, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **IMAGEN WORLD SAS.** y **CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS**, Practicar la liquidación del crédito, Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, con al correspondiente condena en Costas.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados **IMAGEN WORLD SAS.** y **CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS** denominadas: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**”, “**FRAUDE PROCESAL**”, “**ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE EN CONTRATOS DE MUTUO**” y “**PERDIDA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR ERROR EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO**”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **IMAGEN WORLD SAS.** y **CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS**, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2.022).-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

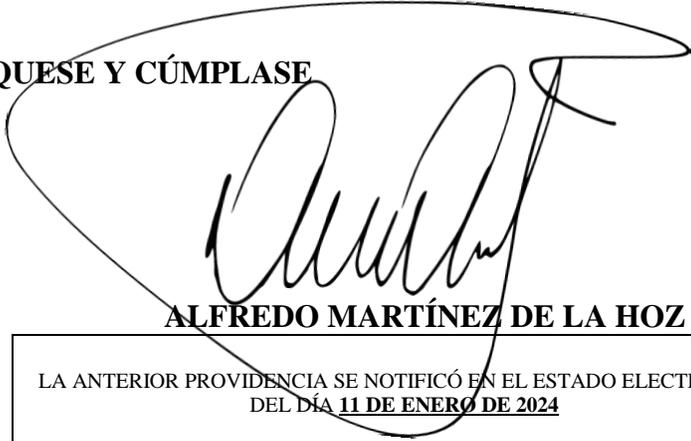
QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a los ejecutados. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$6.412.000,00)**.-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE ENERO DE 2024**

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
Secretaria

22-0178 Scotiabank Colpatría S.A. Vs Imagen World SAS. y Claudia Mahecha.-
Amdlh/19122023/1:00p.m.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320210037200
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Radicación : 11001310303320210037200 - 1ª Inst.
Demandante : Ernesto Javier Doria Guell endosatario en propiedad
Demandado : Sistemas y Aplicaciones en línea S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda y Notificación al Demandado. Por reparto del 4 de agosto del 2021 correspondió conocer de la Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ERNESTO JAVIER DORIA GUELL**, actuando en su calidad de endosatario en propiedad, de la cual por auto de fecha 17 de septiembre del 2021 se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA S.A.S.**, por concepto del capital e intereses adeudados, derivados del Pagare No. P-78261790.

Como hechos constitutivos de las pretensiones señaló, que el día 21 de enero de 2016 se suscribió un contrato especial de cuentas en participación a través del cual le hizo cesión del diez por ciento (10%) de todos los derechos económicos, en donde la demandada **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S.**, le cedió por el término de diez (10) años al Señor Rafael Humberto Ortiz Bacca, un diez por ciento (10%) de todos los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato de concesión No. 115 del 24 de noviembre de 2.014 suscrito entre el Municipio de Ipiales - Nariño y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, de la cual hace parte integral la demandada con una participación en la misma del cuarenta por ciento (40%).

Que con el único fin de respaldar el cumplimiento de la obligación derivada de la ejecución del citado Contrato de Concesión se suscribió el Pagaré No. P-78261790, firmado en blanco con carta de instrucciones en fecha enero 21 del año 2016.

Que la empresa demandada no ha cumplido con el pago de las respectivas obligaciones económicas, lo que ha resultado en una deuda de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$2.622.000.000,00) más intereses corrientes y moratorios.

Que el Señor Rafael Humberto Ortiz Bacca endosó en propiedad el pagaré por el valor adeudado a favor del abogado ERNESTO JAVIER DORIA GUELL.

Mediante mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre del 2021, se ordenó notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el Decreto 806/20.

Por auto del día 07 de diciembre del 2022 tuvo por notificada a la demandada Sociedad **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA SAS.**, por conducta concluyente, conforme lo términos del Artículo 301 del C.G.P., (Archivo Digital “24AutoTieneNotificadoporConductaConcluyente.pdf”), ordenándose que por Secretaria contabilizar los términos para que el demandado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por auto del 07 de julio del 2023 se resolvió dejar sin valor y efectos el auto de fecha 25 de mayo del 2023 por el cual se decretó las pruebas, y correr traslado a la **excepción de prescripción** invocada por el demandado (En el Archivo Digital “30ExcepcionesFondo.pdf”), rechazando por extemporánea la contestación allegada por la demandada de fecha 19 y 16 de enero del 2023.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y*

desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el Pagaré No. P-78261790, cuya fecha de vencimiento del 22 de julio del 2019 debidamente suscritos por la demandada el cual no fue desconocido ni tachados de falso.-

2.3. De las Excepciones de Merito Invocada por el demandado. Mediante documento electrónico de fecha 16 de enero del 2023, propuso la demandada la excepción de Prescripción, (Archivo Digital “30ExcepcionesFondo.pdf”) señalando, que el título valor base de acción

prescribió el día 6 de noviembre del 2022, y la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado fue el día 09 de diciembre del 2022, estando prescrito el título valor base de acción. Que por auto del día 07 de julio del 2023 se adoptó medidas de saneamiento, resolviendo en su numeral segundo correr traslado de la excepción que mediante archivo digital se presentó el 16 de enero del 2023, medio exceptivo frente al cual la parte demandante guardó silencio.

Se recuerda, que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria en una fecha determinada.

El artículo 789 del Código de Comercio señala, que la acción cambiaria directa, en este caso la del Pagaré, prescribe a los tres años a partir de su vencimiento.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador del Pagaré contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 94 señala, en su inciso primero, que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En el último inciso se señala, que “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Como ya se enunció, la demanda tiene acta de reparto del 04 de agosto del 2021, y la notificación al demandado se dio el 09 de diciembre del 2022, habiendo transcurrido entre los dos eventos un total de 492 días, es decir, un año, cuatro meses y seis días, superando con ello el término establecido en el citado Artículo 94 del Código General del Proceso.

Se tiene en cuenta, que el citado fenómeno jurídico debe estudiarse para su prosperidad en el tiempo indicado por el legislador, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.*

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en la citada Sentencia del día 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.*”

Establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto, debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

En el presente asunto tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo como se observa:

PAGARÉ	VALOR	VENCIMIENTO	CADUCIDAD
P-78261790	\$2.622.000.000,00	22-07-2019	05-11-2022

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen primeramente a este compulsivo de fecha 04 de agosto del 2021, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el presente caso de fecha 17 de septiembre del 2021, que fuera notificado por estado al demandante el día 20 del mismo mes y año, tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 20 de septiembre del 2022.

La notificación al demandado, se efectuó por conducta concluyente el 09 de diciembre del 2022, quien allegó documento por el cual invoco como medio exceptivo la prescripción.

Y toda vez que la notificación se dio con posterioridad al de la prescripción del título valor, es decir el 05 de noviembre del 2022, se configura el deprecado fenómeno de la prescripción, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se declarará como prospero el medio exceptivo invocado por el demandado, la terminación del proceso, junto al trámite que en desarrollo de aquel deba adelantarse, condenando en costas a cargo de la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN**, invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARA la TERMINACION del proceso.-

CUARTO: SE ORDENA el LEVANTAMINETO de las medidas cautelares que en desarrollo del proceso se hubieren practicado.-

QUINTO: CONDENAR en COSTAS Al ejecutante. Por Secretaría, Liquidense.-

SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$39.300.000,00)**.-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el expediente para ante los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, a fin de que se asuma el conocimiento del mismo. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **11 DE ENERO DE 2024**

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Secretaria

21-0372 Ernesto Doria Vs Sistemas y Aplicaciones en Línea SAS.-
Amdlh/19122023/5:00p.m.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.



11001310303320220008301
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Radicación : 11001400304220220008301 - 2ªInst.
Demandante : Blanca Olga Sánchez Olarte y Leidy Viviana Escobar
Demandado : VEHIFINANZAS S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de las demandadas Señoras **BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE** y **LEIDY VIVIANA ESCOBAR**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 31 de enero del 2022, correspondió al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por las Señoras **BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE** y **LEIDY VIVIANA ESCOBAR**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Sociedad **VEHIFINANZAS S.A.S.**, a fin de que se declare nulo el “Acuerdo de Pago” suscrito el día 12 de septiembre del 2019, que pagaron totalmente el crédito que les otorgaron para la compra del vehículo taxi de placa WNU-286, se condene a la demandada a devolver el mayor valor cancelado, y se ordene la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas WNU-286.

Cumplido el requerimiento inadmisorio, por auto del día 02 de marzo del 2022 se avocó el conocimiento, ordenando notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Núm. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por auto del día 14 de julio del 2022 se aceptó la reforma a la demanda, teniendo por notificado de manera personal a la sociedad demandada, y ordenando el traslado a la parte demandada en los términos del Artículo 93 del C.G.P., quien mediante correo electrónico del día 01 de agosto del 2022 contestó la reforma a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Trabada la Litis en debida y legal forma, por auto del día 13 de octubre del 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., la que inicialmente se llevara a cabo el día 15 de noviembre del 2022.

En atención a la manifestación de la parte convocante en el sentido de indicar que los documentos exhibidos por la convocada no son los que se solicitaron en el escrito de la demanda, y ante la razón de esta última de la imposibilidad de aportar los mismos por tener reserva legal, el despacho requirió su aporte y exhibición, para lo cual se señaló nueva fecha del día 17 de noviembre de 2020, Audiencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Acta obrante en archivo digital “064SentenciaEscritaNiegaPretensiones202200083.pdf”), condenándose en costas a la parte demandante.

Fundó la Decisión la Primera Instancia en los artículos 1740, 1742 del Código Civil, así como lo expuesto en el artículo 1502 y 1508 de la obra en citas.

Que en el asunto sometido a su consideración, las partes que participaron en la celebración del acuerdo de pago que milita al documento PDF 003 como anexo 5, cuya anulación demandan las accionantes son plenamente capaces, ya que se trató de personas naturales en quienes concurre la capacidad de ejercicio para obligarse por sí mismas, y no se indica motivo alguno que lleve a la certidumbre de que esa presunción legal que rodea a toda persona deba romperse por existir prueba que la demerite, pues desde la declaración absuelta por ellas en el interrogatorio de parte el Despacho pudo establecerlo sin reparo alguno.

Que con base en ese consentimiento que expresaron las accionantes en la celebración del acto, no advirtió el Despacho vicios que pudieran anularlo, y frente a los cuales se hiciera referencia, que el fin que perseguían ambas partes al celebrar el acuerdo recayó precisamente sobre un objeto en el cual existía plena identidad, y es el acuerdo de pago sobre la obligación que se ejecuta en el juicio Ejecutivo radicado bajo el número 11001400304020190054000, y la naturaleza misma de la operación confluía a alejar toda posible equivocación sobre el acto que se celebrara.

Que las demandantes desde esa perspectiva no sufrieron ninguna clase de error para desconocer el negocio jurídico, pues no podría manifestar que no habrían celebrado el acuerdo al equivocarse respecto de la naturaleza del acto o de la identidad de la cosa objeto de este, la claridad del negocio impide reconocer que ese vicio del consentimiento estuvo presente en el negocio de que se da cuenta.

Que no se descubre el más leve indicio según el cual el representante legal de **VEHIFINANZAS S.A.S.**, hubiese ejercido presión de alguna clase sobre las demandadas en ese asunto hasta el punto de infundir en sus siquis un temor que las llevara, contra su voluntad, a consentir en el acuerdo de pago pactado.

Que es inocultable que ningún vicio al consentimiento existió en las demandantes, pues ellas sabían lo que estaba firmando, y frente al supuesto constreñimiento que ejerció el demandado

afirmó, consistió en la captura del carro, que el representante hizo toda la documentación en su oficina, y las palabras que se utilizaron en los documentos no fueron inspiradas por ellas, palabras fueron hechas por sus empleados y era la condición que le puso para entregarle el carro, por lo que estaba a merced de él.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Correspondió a este Despacho el recurso de apelación por reparto del día 28 de febrero de 2023, del que se avoca conocimiento por auto del día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, para conocer del asunto planteado y decidirlo, y el Civil del Circuito lo es para avocar el conocimiento en segunda instancia del recurso interpuesto, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar, y que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones. Conforme con lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obligan, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra en acreedor de

dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.

De otro lado, establece el artículo 1602 del Código Civil que, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”* y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (parte final de la misma norma), se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella. (Artículo 1603 ib.).

En cuanto a las cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos, el artículo 1501 del Código Civil enseña que *“... Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*

La doctrina diferencia los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo. Por su parte, el artículo 1502 del C. Civil indica que *“para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”*.

A pesar de que la norma en cita enumera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, dando así lugar a confusiones entre unos y otros, lo cierto es que doctrinaria y académicamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: **la capacidad de las partes** involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; **voluntad exenta de**

vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y **ausencia de lesión enorme.**

Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente enumerados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción. En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no nacerá a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta. *“Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.”*¹

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo *“por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

De otro lado, la nulidad es una sanción que el ordenamiento jurídico le endilga al negocio que no reúne los requisitos necesarios para reputarse válido, teniendo como consecuencia, retrotraer a los negociantes al estado en que se encontraban antes de ajustarlo, lo que conduce a hacer de cuenta que nunca se celebró el contrato, conforme lo establecen los artículos 1740 y 1746 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta que la nulidad se clasifica en absoluta y relativa y requiere de declaración judicial.

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Óp. Cit, pp. 39

Enseña el artículo 1742 del Código Civil que *“La nulidad absoluta puede ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;** puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”*. (negritas y subrayas del Despacho).-

3.3. De los argumentos del recurso: Interpuso el Sr. Apoderado judicial de las demandantes, Señoras **BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE** y **LEIDY VIVIANA ESCOBAR**, recurso contra la decisión proferida en Primera Instancia de fecha 16 de diciembre del 2022, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, reiterando lo expuesto en la demanda, es decir, la nulidad del acuerdo amigable debido a un presunto vicio de consentimiento de parte de **VIHIFINANZAS SAS.**, sin que se exponga argumento diferente al ya expuesto en el plenario.

El problema jurídico a resolver en este asunto, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y en virtud al deber de interpretación de ese libelo demandatorio, se concreta en determinar si en el acuerdo privado denominado “Acuerdo Amigable”, hay o no ausencia total del consentimiento por parte de las demandantes y, como consecuencia, se estructura la nulidad absoluta del negocio jurídico, con la consecuentes afectaciones.

Para resolver el interrogante tenemos, que algunos hechos de la demanda se orientan a demostrar lo acabado de reseñar, mientras que otros a demostrar la tipificación de presunto delito que no corresponde estudiar a esta jurisdicción. Así mismo, al predicarse la nulidad absoluta en las pretensiones, se incurre en error de apreciación de la parte frente a la causal concreta que edifica en su caso dicha nulidad, pues en esencia plantea un “presunto” o “posible” “constreñimiento”, y de cuya consecuencia las demandantes se “obligaron” a firmar el documento objeto de Litis.

Como se dijo en líneas anteriores, el artículo 1741 del C. Civil, la nulidad absoluta se configura por objeto o causa ilícita, pero además, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Observa el Despacho, según los fundamentos que edifican las pretensiones, que la nulidad perseguida debe enmarcarse en un presunto constreñimiento, pero sin que exista prueba fehaciente de que aquello hubiere ocurrido, más allá del simple dicho de la parte actora.

Se resalta, que en el presente caso no se tachan los documentos, el objeto y la causa del negocio jurídico celebrado.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional que: (...), *es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero -pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. **Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes**, al punto que, si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.). (...)* (G.J. LXXVII, pág. 793; cfme: LXXVIII, págs. 556 y 845) Negrilla del Despacho.

De manera conclusiva, y teniendo de presente la jurisprudencia citada, lo que en este asunto civil conforme al interrogante planteado y de los hechos de la demanda, se edifica la nulidad por fuerza o constreñimiento, como pasará a indicarse.

Conforme al pronunciamiento efectuado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: (i) La fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo imponen o verse afectado por el mal que se le está causando o con el que se le está amenazando. (ii) La configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos: un elemento fáctico, relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y, además, un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta.

Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física; en estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que esté viciado.

Con todo, reiteró que, por expresa disposición de la ley vigente, la fuerza como vicio del consentimiento se encuentra sometida a las **reglas de la nulidad relativa**. Ello implica que solo puede ser declarada a petición de parte.

Esta característica constituye una diferencia significativa respecto de los eventos de nulidad absoluta, que, de ocurrir, justifican y obligan la activación de atribuciones especiales de intervención por parte del Estado. Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 20217.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la fuerza como uno de los eventos que dan lugar a la declaratoria de la nulidad relativa, y esto implica que la fuerza o violencia debe ser injusta.

La fuerza o violencia debe ser coactiva, así la fuerza o violencia ejercida sobre el contratante debe ser coactiva, es decir, que debe ser tal que impida al contratante la libre expresión de su voluntad.

La fuerza o violencia debe tener un impacto determinante en el consentimiento del contratante, de manera que la presencia o ausencia de dicha fuerza o violencia influya en el consentimiento del contratante.

En resumen, la nulidad relativa en contratos se basa en la presencia de fuerza o violencia injusta y coactiva ejercida sobre el contratante, y que debe tener un impacto determinante en el consentimiento del contratante (Sentencia C-345/17).

En atención al argumento planteado por el demandante según el cual, y consecuentes con una medida cautelar, las demandantes se vieron “forzadas” a suscribir una presunta refinanciación, denominado “Acuerdo Amigable”, por la cual se llegaba a acuerdo, refinanciación frente a la mora que presentaba una obligación dineraria, y de cuyo producto en el Juzgado 40 Civil Municipal se adelantó otro proceso judicial, no resulta de recibo.

Debe recordarse que el fin de una medida cautelar es el de proteger los derechos e intereses de las personas o entidades durante un proceso legal, en el ejercicio de un derecho, actividad que la ley le permite, previniendo posibles daños o perjuicios que puedan ocurrir antes de que se dicte una decisión final. Estas medidas son temporales y se otorgan para garantizar provisionalmente el objeto de un caso, pudiendo ser levantadas una vez se produce la decisión de fondo. No implican un prejuzgamiento por parte del juez, sino que buscan impedir la materialización de un perjuicio.

Así, no resulta de recibo, exponer que producto de una medida cautelar, se “coaccionó” a las hoy demandantes a firmar un acuerdo, por el cual, se entiende, se refinanció una obligación que se encontraba en mora, e incluso se levantó la medida cautelar que pesaba sobre el automotor, para que aquel siguiera desarrollando el objeto para el cual fue adquirido.

No reposa en el plenario, prueba alguna, con la cual se afirme que las demandantes, fueron forzadas de forma alguna a suscribir el aludido documento.

Así en atención a los lineamientos antes enunciado, expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se demostró de forma alguna que la endilgada fuerza o violencia hubiere sido coactiva, así la fuerza o violencia ejercida sobre el contratante debe ser coactiva, es decir, que debe ser tal que impida al contratante la libre expresión de su voluntad, o que la fuerza o violencia hubiera tenido un impacto determinante en el consentimiento del contratante, de manera que la presencia o ausencia de dicha fuerza o violencia influya en el consentimiento del contratante.

Conforme lo expuesto, la nulidad que debió, consecuentes con la fuerza que sobre los demandantes fue impuesta, debió de ser relativa, pero sin que se hubiera expuesto, mucho menos

demostrado que aquella, conforme a los lineamientos expuestos, aquella hubiere ocurrido, motivo por el cual, se confirmar la Sentencia materia de Impugnación, y así se declarará.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en principio, la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas no puede suplir la inactividad de las partes en la obligación procesal que les compete según las reglas de distribución de la carga de la prueba, para demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones en el caso del demandante, y los medios de defensa cuando se trata del demandado, en los siguientes términos: *“Cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás elementos de juicio indiquen de modo inequívoco que solo ella falta y que, por ende, su decreto oficioso se torna necesario para arribar al resultado que se muestra evidente, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez.*

Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si el decreto oficioso de pruebas fuera aplicable a todos los casos, o como si ello significara una supresión del principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa facultad discrecional del juez, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho.”.

Debe recordarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y por ello, era carga de la parte demandante demostrar los supuestos de hecho, pues es sabido que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que se traduce, en la convicción del Juez de concomimiento frente a la existencia o no de los hechos que constituyen el enlace material que se controvierte en el proceso, situación que no aconteció en el presente asunto, pues, el Sr. Apoderado judicial de las demandantes se limitó exclusivamente a enunciarlo más no aprobarlo, por lo que no obra prueba siquiera sumaria para controvertir lo expresado en el libelo exceptivo.

Debe recordarse, que la carga de la prueba impulsa la actividad de las partes para que aporten elementos de prueba al proceso y deben actuar con diligencia en tal sentido, en cumplir la carga de demostrar lo que alegan porque tal actividad garantiza una decisión que resuelve el conflicto, motivo por el cual era obligatorio para la parte ejecutante, probar su afirmación y acreditar en debida forma con el correspondiente documento, y de esta manera “desvirtuar” el medio exceptivo invocado.

Por ello, se torna obligatorio para éste Despacho **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, de fecha, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá, de fecha, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

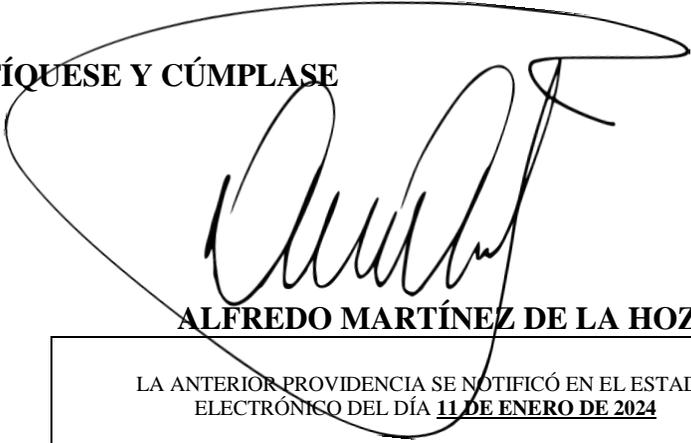
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP.-

TERCERO: CONDENAR en costas a los apelantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de la parte actora, en la suma equivalente a UN (1) S.M.L.N.V.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE ENERO DE 2024**

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Secretaria

22-0083-01 Blanca Sánchez y Otra Vs Vehifinanzas SAS.-
Amdlh/19122023/5:00p.m.-